



**COLEGIO PROFESIONAL DE
PSICOPEDAGOGOS DE JUJUY**
Ley 6040/17

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

-2021-



**COLEGIO PROFESIONAL DE
PSICOPEDAGOGOS DE JUJUY**
Ley 6040

**TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO
PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS DE JUJUY**



CODIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS DE JUJUY (Aprobado el 1 de Septiembre del 2021 en la Asamblea Ordinaria)

TITULO I: CODIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO 1: OBJETO

Artículo 1°.- Es propósito de este Código enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los Psicopedagogos en la Provincia de Jujuy en el marco de la Ley de Ejercicio Profesional N° 6040/17.

Estas normas y principios tienen su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad. Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la casa de estudios en que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros.

Los profesionales, virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

Artículo 2°.- Por su propia naturaleza, las normas de este Código no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu de este Código.

CAPÍTULO 2: PRINCIPIOS ÉTICOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3°.- Los actos profesionales del Psicopedagogo se rige por la Ley de Ejercicio Profesional N° 6040/17, por las normas que se desarrollaren de acuerdo a la evolución de la ciencia y por los siguientes principios:

- a) Honestidad, responsabilidad, lealtad y criterio científico.
- b) Solidaridad profesional y social.
- c) Realización de actividades conforme a lo acreditado por el alcance profesional que su título le otorga.
- d) Probidad y aptitud suficiente de obrar, que le demande su quehacer ante todas las posibilidades que pudieren surgir sobre sus actos profesionales.

Artículo 4°.- Es deber primordial del profesional en Psicopedagogía ejercer la profesión en cualquiera de sus formas, pública o privada, respetando y haciendo respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que inciden en actos profesionales.



CAPÍTULO 3: DERECHOS DEL PROFESIONAL

Artículo 5°.- Los derechos del psicopedagogo en el ejercicio de sus actos profesionales, se desarrollarán bajo los principios enumerados anteriormente y en tanto se le garantice en el ámbito de la ética lo siguiente:

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica del marco legal.
- b) Guardar su independencia de quienes soliciten sus servicios.
- c) No sufrir daño al prestigio profesional.
- d) Usar con decoro los servicios y beneficios que le otorga la colegiación
- e) Ejercer la objeción de conciencia en el cumplimiento de obligaciones profesionales, previamente informado.
- f) Solicitar la intervención que respalde la defensa del profesional en actos de discriminación y de Faltas Éticas hacia su quehacer.

CAPÍTULO 4: OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL

Artículo 6°.- Los profesionales que ejercen la psicopedagogía tienen obligaciones. Para con el paciente:

- a) Desarrollar sus competencias profesionales para promover la autodeterminación, la autonomía y la potencialidad de la persona atendida, creando las condiciones para hacerla participar activa y responsablemente en su propia intervención.
- b) Preparar la propia formación en relación con la atención a la persona a la cual informará ampliamente sobre sus derechos, ventajas y desventajas, recursos, programas e instrumentos profesionales, y deberá recibir su consentimiento explícito o de su representante legal.
- c) Tener el consentimiento del paciente en relación con su colaboración con otras personas que puedan estar presentes durante la intervención por motivo de estudios, formación o investigación.
- d) La intervención profesional a un menor estará sujeta al consentimiento de los padres o del representante legal. Intervendrá en los casos que requiera el organismo administrativo competente o el organismo judicial.
- e) Evitar establecer relaciones que desvíen o interfieran los objetivos por los que fueran requeridos sus servicios, sean estas religiosas, políticas, comerciales, etcétera.
- f) Abstenerse de iniciar una relación profesional con personas con las que exista un vínculo previo que pudiera interferir en el óptimo desempeño de la tarea, excepto cuando esto no pueda evitarse. Si por alguna razón, como en situaciones de emergencia o ausencia de otro profesional en la región y cuando la actuación profesional no pudiera delegarse, se reducirá al mínimo necesario y sólo hasta promover la intervención de otro psicopedagogo.
- g) No aceptarán como pacientes a personas con las cuales han mantenido vínculos sexuales, afectivos, comerciales, laborales o de otra índole que pudieran condicionar o afectar de manera negativa el objetivo primordial de su práctica.



- h) Procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera.
- i) Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido, con las salvedades hechas por ley.
- j) No abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviera renunciar a estos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional.
- k) Terminar con la relación profesional cuando entienda que el paciente no sea beneficiado.
- l) Comunicar a los organismos competentes, cuando en el ejercicio de su profesión tenga conocimiento de situaciones objetivas de sufrimiento y de violencia a menores o a adultos en situaciones de impedimento físico o mental.

Artículo 7°.- Para con la sociedad:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o demás profesionales.
- b) Contribuir al desarrollo de la política social, la mejora de la calidad socioeducativa de la persona, la familia y la comunidad, diferenciando la respuesta a las necesidades y favoreciendo la prevención y la participación activa de los ciudadanos.
- c) Actualizar su competencia profesional, las técnicas y herramientas de intervención, a través de programas innovadores y, a la vez, pragmáticos con el fin de mejorar la calidad socioeducativa de los ciudadanos.
- d) Potenciar la investigación y procurar proteger el bienestar educativo de la colectividad actuando de manera que se amplíen las oportunidades de todas las personas y, en particular, atendiendo a las personas en situaciones de desventaja.
- e) No ejecutar actividades profesionales que signifiquen un perjuicio para el interés social, cualquiera fuere su naturaleza, aún cuando no estuvieran expresamente vedadas por disposiciones legales.
- f) Evitar, tanto en la función pública como en la función privada, cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicios de colegas u otros profesionales o empleados en general, así fueren inferiores o superiores jerárquicamente; tiene asimismo el deber de no beneficiarse reemplazando a aquellos que hubieren sido injustificadamente desplazados.
- g) No aprovechar su posición de autoridad, funcionario, empleador y/o puesto de trabajo, para obtener ventajas o beneficios personales o para efectuar promoción o proselitismo de cualquier naturaleza.
- h) No orientar directa o indirectamente hacia su ámbito particular a la población que concurra a instituciones y/o ámbitos de su influencia, condicionando inadecuadamente la voluntad con información engañosa y/o deficientes.
- i) Evitar hacer uso de propagandas o avisos exagerados que muevan a equívoco ajustándose a criterios de prudencia y decoro profesional.



Artículo 8°.- Para con la profesión:

- a) Propender al desarrollo científico y profesional de la Psicopedagogía y conducirse siempre de manera coherente con los principios que este Código indica.
- b) Mantener interés en la formación permanente, estar al día en cuanto a técnicas, la información y las metodologías especializadas, a fin de garantizar una prestación de servicios en la atención de la persona.
- c) No aplicar o indicar técnicas ni teorías psicopedagógicas que no sean avaladas en ámbitos científicos, académicos o profesionales reconocidos.
- d) No usar su posición profesional o sus relaciones, ni permitir que sus conocimientos y que sus servicios sean usados por otros, con fines que no concuerden con los valores que se desprenden de este Código de Ética.
- e) Respetar el derecho de los consultantes a la libre elección del profesional, tanto en el ejercicio particular como en los servicios brindados en instituciones públicas o privadas.
- f) Aceptar el encargo profesional exclusivamente en los límites de la propia competencia.
- g) Evitar emprender actividades profesionales cuando supiera que sus problemas o conflictos personales pudiesen interferir con su eficacia.
- h) Contribuir a que se mantenga el prestigio profesional.
- i) Identificarse con el título de grado y con el que surge de la matriculación en el Colegio Profesional.
- j) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión, en cualquier forma que ocurra.

Artículo 9°.- Para con los colegas:

- a) Respetar y ser solidario con sus colegas, con independencia de los distintos enfoques y métodos que se utilicen.
- b) Evitar la difamación a colegas, no contribuyendo en cualquier forma a ello y/o por cualquier motivo; absteniéndose de emitir públicamente juicios, sin suficiente fundamentación.
- c) Cuidar que la crítica de una tarea y/u obra esté referida a ésta como producto y no a la capacidad profesional de la persona. Las divergencias que pudieran surgir deberán ser tratadas por medios pertinentes con competencia científica y responsabilidad profesional.
- d) Evitar hacer derivaciones entre profesionales que impliquen participaciones y/o retribuciones en beneficios mutuos.
- e) En las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido, deberán incluirse los nombres de todos los intervinientes y se precisará su grado de responsabilidad, participación y colaboración.
- f) Evitar exponer o publicar como si fueran propias, ideas no originales o datos en cuya recolección no intervino sin citar claramente la fuente o autor.
- g) Propender a que la selección de profesionales para cargos públicos y privados sea a través de concurso y no reemplazarán a colegas a sabiendas de que hayan sido cesanteados, suspendidos o disminuidos en categoría sin los requisitos del sumario previo, cesantía justificada o exoneración ajustada a la ley.



COLEGIO PROFESIONAL DE PSICOPEDAGOGOS DE JUJUY

Ley 6040/17

- h) No deberá prestar servicios profesionales a instituciones, en cuyas bases aparezcan disposiciones, condiciones u otras reñidas con la dignidad profesional, los conceptos básicos de este Código o que hubieren sido sancionadas por la Ley de Ejercicio Profesional.
- i) No autorizar bajo su responsabilidad, ni asociarse con personas sin habilitación profesional, para sustituir o superponer la actividad de un colega en un tratamiento iniciado por éste.
- j) La reiteración de denuncias, sin fundamentos suficientes o por motivos intrascendentes podrá determinar la formación de causa de ética al profesional denunciante. Si éste fuere un profesional no psicopedagogo el Colegio Profesional pondrá en conocimiento de las actuaciones al organismo profesional que corresponda.
- k) No facilitarán recursos profesionales ni colaborarán con colegas que resulten sancionados por el Tribunal de Ética, mientras se mantenga dicha situación.
- l) No intervendrán profesionalmente con personas asistidas por colegas salvo en los siguientes casos: 1) Cuando sea una respuesta a la solicitud del profesional que conduce la intervención; 2) Cuando la urgencia así lo requiera, tras lo cual dará inmediato conocimiento al profesional responsable; y 3) Cuando el consultante, en condiciones adecuadas de autodeterminación, interrumpiera voluntaria y definitivamente el vínculo con el primer profesional, o requiriera una interconsulta.

Artículo 10°.- Para con otras profesiones

- a) Ejercer su profesión en el marco de la habilitación resultante del alcance profesional.
- b) Asociarse y formar equipos interdisciplinarios, respetando y haciendo respetar los alcances de cada área.
- c) Promover la integración de las intervenciones para dar al paciente una atención adecuada.
- d) Resolver las diferencias de opiniones y posiciones profesionales con lealtad, corrección y citando el respaldo científico.

Artículo 11°.- Para con el Colegio Profesional de Psicopedagogos de Jujuy:

- a) Respetar y hacer respetar la Ley de ejercicio profesional, el Código de Ética y los reglamentos internos.
- b) Acatar las decisiones de la Asamblea, del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética y Disciplina dictadas dentro del marco legal.
- c) Aceptar nombramientos y oficios, cargos públicos y obligaciones que surgen de la colegiación.
- d) Dar aviso de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- e) Respetar los convenios de servicios concretados por el Colegio y cumplir honestamente con las cláusulas contractuales siempre y cuando el profesional acepte obras sociales y sus prestaciones.
- f) Abonar en tiempo y forma las contribuciones ordinarias y extraordinarias y todo otro concepto que ordenen los órganos del Colegio.
- g) Contribuir al desarrollo y crecimiento de la Psicopedagogía como profesión, prestigiando a la entidad que lo nuclea.



- h) Someter los proyectos de legislación atinentes al ejercicio de la profesión al Colegio Profesional, previo a cualquier trámite.
- i) Prestar la colaboración que le sea requerida por el Colegio Profesional.
- j) Votar en las elecciones.
- k) Denunciar las transgresiones al ejercicio profesional que tuviere conocimiento.

CAPÍTULO 5: PROHIBICIONES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 12°.- Los profesionales psicopedagogos les están prohibido:

- a) Procurarse pacientes por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los pacientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación del paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.
- e) La prescripción, administración o aplicación de medicamentos e indicar prácticas que no le competen por no corresponder a los alcances profesionales.
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
- h) Promocionarse como Licenciados cuando sólo se tiene el título y matriculación de Psicopedagogo.
- i) Ejercer la profesión mientras tengan las inhabilidades e incompatibilidades (art. 11 a 13 de la Ley N° 6040/17).

CAPÍTULO 6: SECRETO PROFESIONAL

Artículo 13°.- El Psicopedagogo guardará el secreto profesional, condición exigida en la profesión, y guardará las informaciones privadas que obtenga por causa de la profesión o con ocasión de su ejercicio.

Artículo 14°.- La revelación del secreto profesional se realizará solo bajo los imperativos de la ley o por consentimiento expreso del interesado o de su representante legal, y en cualquier caso de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 15°.- Cuando se trate de trabajo profesional en equipo, sobre todos los miembros del mismo, pesa la obligación de guardar el secreto profesional.

Artículo 16°.- El deber de guardar el secreto profesional subsiste aún después de concluida la relación con el paciente.



Artículo 17°.- El Psicopedagogo no debe intervenir en asuntos que puedan obligarlos a revelar conocimientos amparados por el secreto profesional. Tampoco le está permitido usar en provecho propio a lo que accedió en ejercicio de su profesión, salvo que tuvieran expreso consentimiento de los interesados.

Artículo 18°.- No hay violación del secreto profesional del Psicopedagogo:

- a) Cuando se trate de menores de edad y los padres o las personas a cuyo cargo se encuentren, necesiten ser informados para el mejor tratamiento de los menores. La información en este caso deberá suministrarse solo dentro de lo que fuere estrictamente imprescindible al efecto indicado.
- b) Cuando actúe en una empresa, escuela, tribunal u otra institución, al rendir informe sobre las personas que se le envían para examen o evaluación.
- c) Cuando fuere acusado criminalmente por el paciente. En este caso solo podrá dar a conocer cuestiones alcanzadas por el deber del secreto profesional, pero dentro de los límites que fuera indispensable para su propia defensa.
- d) Cuando así lo exija el bien del propio consultante, debido a que éste, por causa de su estado, presumiblemente haya de causarse un daño o causarle a los demás.

CAPÍTULO 7: FALTAS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 19°.- Los Psicopedagogos quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley N° 6040/17 y a éste Código de Ética, por las siguientes causas:

- a) Condenado a cualquier pena por delito doloso contra la salud pública y, en general los condenados a penas de inhabilitación profesional.
- b) Violación de las prohibiciones establecidas por el artículo 16 de la Ley N° 6040/17 y de éste Código de Ética.
- c) Violación a las incompatibilidades que surgen del art. 12 de la Ley N° 6040/17.
- d) Negligencia reiterada o imprudencia en la acción profesional, tales como: perjuicio al consultante, faltas reiteradas injustificadas en la atención al consultante, hacer abandono de los servicios profesionales que se le hubieren encomendado sin hacerle saber formalmente al consultante con la anticipación necesaria.
- e) Exigir una retribución extra o un honorario privado, para un trabajo profesional realizado a una persona que tenga derecho a esta prestación a través de una institución con la que el Psicopedagogo tenga una relación por convenio de trabajo.
- f) Solicitar honorarios inferiores al arancel ético/mínimo, salvo que medie expresa autorización del Colegio Profesional.
- g) Ejecutar, ya sea en forma individual o en equipo, actos que causaren a alguien lesión moral o material, aunque mediare orden de autoridad.
- h) Conceder su firma a título oneroso o gratuito para cualquier tarea profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente por él.



- i) Atribuirse o aceptar la autoría de tareas y/u obras profesionales que no hubiesen sido ejecutadas por él; o no aclarando su rol dentro del equipo, tanto en la actividad privada como en la función pública.
- j) Recibir y/o conceder comisiones u otros beneficios con el objeto de obtener designaciones profesionales o la adjudicación de trabajos profesionales.
- k) Todo incumplimiento de las obligaciones que surgen del art. 15 de la Ley N° 6040 y del Código de Ética.

La enunciación expuesta en este Capítulo no excluye otros actos o prácticas que sean incompatibles con la vigencia de los principios enunciados.

CAPÍTULO 8: SANCIONES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 20°.- Las sanciones disciplinarias para los Psicopedagogos surgen del art. 51 de la Ley N° 6040/17.

- a) “Llamado de atención en privado”: esta sanción se realizará por citación a entrevista personal en presencia de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina a los fines de explicar al profesional los fundamentos por los cuales se cometió una falta.
- b) “Apercibimiento público”: el Tribunal de Ética y Disciplina notificará mediante resolución al matriculado, que la falta o incumplimiento por él ocasionado, no ha sido soportada y que en caso de reincidencia se tomarán medidas más severas.
- c) “Censura ante el Directorio”: es la reprobación pública que se hará al profesional por la reincidencia de las sanciones precedentes. La misma será dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina mediante resolución fundada. Se notificará al infractor con conocimiento del Consejo Directivo.
- d) “Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión”: la graduación temporal de esta sanción lo será por cada hecho independiente que sea considerado una falta. En caso de reincidencia y/o de repetida aplicación de esta sanción por un término acumulativo de hasta tres años, se procederá a la aplicación de la sanción siguiente.
- e) “Exclusión de la matrícula”: implica la baja dentro del registro de matriculados, y por lo tanto la prohibición e inhabilitación para el ejercicio profesional, conservándose su legajo. Solo podrá aplicarse:
 - 1. Por haber sido suspendido el imputado por un término acumulativo de hasta dos (2) años en los últimos (5) años.
 - 2. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso contra la salud pública y en general a todos aquellos que han sido condenados a penas de inhabilitación profesional, siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesional.
- f) “Inhabilitación para ejercer cargos electivos en el Colegio”: comprende las sanciones que determine el Tribunal de Ética y Disciplina como sanción principal o accesoria.



Siempre que se apliquen las primeras tres sanciones, es decir: “llamado de atención”, “apercibimiento público” o “censura”, y fuere como consecuencia de reincidencia y/o de repetida aplicación, por hasta dos veces, se procederá a la aplicación de la sanción siguiente.

Artículo 21°.- El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer, por resolución fundada, suspensión preventiva del inculcado por un término no mayor a sesenta (60) días, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones. Este término de suspensión preventiva le será computado en caso de aplicársele definitivamente una sanción de esta índole.

Artículo 22°.- Las sanciones de los incisos a), b) c) y d) del artículo 20 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina. La sanción del inciso e) y f) requerirá el voto de los tres miembros en igual sentido.

Artículo 23°.- Las sanciones que emita el Tribunal de Ética y Disciplina responderá a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

Artículo 24°.- Toda sanción quedará registrada en el legajo personal del profesional.

Artículo 25°.- Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que tuvieren interés en promoverlas hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley y del Código de Ética será de un (1) año a contar desde la notificación al Colegio.

TÍTULO II: DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

CAPÍTULO 1: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 26°.- La autoridad de aplicación es el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional de Psicopedagogos de Jujuy.

Artículo 27°.- El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá la jurisdicción disciplinaria sobre todos los matriculados en la Provincia de Jujuy, asimismo sobre los profesionales alcanzados por la Ley de Colegiación que no estuvieren inscriptos y que en principio estuvieren obligados a realizarlo legalmente, al efecto de conocer sobre su actividad profesional y reflejar sus antecedentes.



Artículo 28°.- Conocerá y juzgará, de acuerdo a la Ley de Ejercicio Profesional N° 6040/17 y de este Código de Ética, los hechos cometidos por los psicopedagogos. Se procurará el correcto ejercicio de la profesión y el decoro, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran, y de las facultades disciplinarias que las leyes otorguen a los tribunales de justicia.

CAPÍTULO 2: RADICACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 29°.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá su sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy, en el domicilio fijado para el Colegio Profesional de Psicopedagogos de Jujuy. Se dispondrá de un espacio físico propio o dependencia, a los fines de preservar la privacidad, el respaldo y resguardo de la documentación.

Artículo 30°.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán tener un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula y en el ejercicio de la profesión. No podrán formar parte del mismo los integrantes del Consejo Directivo, ni quienes tengan antecedentes de sanciones disciplinarias, firmes y registradas en su legajo profesional.

CAPÍTULO 3: CONSTITUCIÓN

Artículo 31°.- El Tribunal estará constituido conforme lo dispone la Ley N° 6040/17 por tres miembros titulares y tres suplentes. Al hacerse de sus funciones los miembros del Tribunal prestarán juramento ante el Consejo Directivo de desempeñar sus funciones de conformidad a las normas que rigen el ejercicio de la Profesión de Psicopedagogo.

Artículo 32°.- El Tribunal de Ética y Disciplina en su primera reunión elegirá de entre sus miembros titulares, un Presidente, un vicepresidente y un secretario de actuación. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o impedimento. Por cualquier imposibilidad de concurrir del Vicepresidente o del Secretario, transitoria o permanentemente, deberá disponerse la inmediata asunción del suplente que siguiere en orden.

CAPÍTULO 4: ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 33°.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Convocar a las reuniones y dirige las sesiones del Tribunal. La convocatoria deberá efectuarse con no menos de cinco días de anticipación, salvo casos de urgencia.
- b) Resolver las cuestiones de trámite. Sus resoluciones al respecto serán recurribles ante el Tribunal en pleno, dentro de los cinco (5) días de notificadas.
- c) Ejerce la representación legal del Tribunal.



Artículo 34°.- Son funciones del Secretario de Actuación:

- a) Poner a consideración del Tribunal los escritos que se presentan, en la reunión inmediata posterior a su presentación. Dará cuenta al Presidente, a efecto de la convocatoria a reunión.
- b) Registrar las sentencias que dicte el Tribunal.
- c) Dar recibo o autorizar copia de los documentos que se presenten.
- d) Organizar los expedientes a medida que vayan formándose, y cuidar que se mantengan en buen orden.
- e) Requerir o suministrar los informes que requiere el Tribunal, liberando los oficios pertinentes.
- f) Poner cargo a los escritos que se presenten, con expresión de fecha y hora en letras.

CAPÍTULO 5: FUNCIONAMIENTO

Artículo 35°.- Las deliberaciones del Tribunal tendrán carácter de reservado.

Artículo 36°.- Las sentencias constarán de las siguientes partes:

- a) Vistos: en que se indicaran los antecedentes y las pruebas aportadas.
- b) Considerandos: en el que se analizar el mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta.
- c) Resolución: en la que se dispondrá si ha habido trasgresión al Código de Ética, y en su caso, la sanción que se aplique o la absolución del imputado.

TITULO III: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO 1: REGLAS GENERALES

Artículo 37°.- Las causas disciplinarias se diligenciarán siempre en forma privada, hasta su culminación. los expedientes que se confeccionen por el Tribunal de Ética y Disciplina serán reservados, teniendo acceso a ellos sólo el/la denunciante, el/la denunciado/a, sus defensores o aquellos autorizados en el expediente. Las causas, serán mencionadas por el nombre del denunciado/a, seguido de la forma de inicio, ya sea denuncia o investigación de oficio; un número cronológico y del año de presentación. Una vez firmes las resoluciones que se determinen, deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Directivo, para su registro y publicidad si así fuere necesario.

Artículo 38°.- En los casos no previstos por la Ley N° 6040/17 y el Código de Ética, se aplicará supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1886 y el Código Procesal Penal de la Provincia.



Artículo 39°.- Sólo procede la recusación con causa de los miembros del Tribunal, que deberá ser solicitada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la integración y avocamiento del mismo. Asimismo, los miembros titulares deberán excusarse en caso de encontrarse en algunas de las causales previstas para la recusación con causa. Las causas serán las establecidas en la Ley Procesal Administrativa N° 1886.

Artículo 40°.- Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética y Disciplina será independiente de aquella. Es facultad del Tribunal de Ética y Disciplina disponer la suspensión del proceso disciplinario y/o su resolución, si la causa penal estuviese pendiente de resolución judicial. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

CAPÍTULO 2: DE LA DENUNCIA

Artículo 41°.- El procedimiento disciplinario será instado por las siguientes vías:

- a) Por denuncia verbal o escrita, labrándose el acta en el primero de los casos.
- b) De oficio por el Tribunal de Disciplina, autoridad en uso de sus funciones, o pedido expreso de otros órganos del Colegio Profesional.
- c) Por presentación personal espontánea de un profesional matriculado, de cuya conducta se tratare.

Artículo 42°.- Toda persona que tenga noticia de un hecho vinculado con la disciplina profesional podrá presentar denuncia ante la Administración del Colegio Profesional dirigida al Tribunal de Ética y Disciplina.

El denunciante no adquiere la calidad de parte, salvo por su pedido expreso. No está obligado a comparecer ante el Tribunal, pero incurrirá en responsabilidad en caso de falsedad comprobada o denuncia inoficiosa. No se admitirán denuncias anónimas.

Para ello, se seguirán las siguientes formalidades:

- a) Redacción por escrito, en soporte papel con rúbrica del interesado o apoderado legalmente, ante personal del Colegio que la reciba, donde se acreditará la identidad y se le entregará constancia.
- b) Identificación personal: Nombre, Apellido, Documento de Identidad, domicilio real y domicilio especial a los efectos de las notificaciones.
- c) Relación de los hechos y la/s persona/s involucradas que hagan al fundamento de la denuncia.
- d) Los elementos y medios de prueba que se ofrezcan o que se habrá de aportar.

Artículo 43°.- El Profesional matriculado que solicitare el juzgamiento de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos establecidos para las denuncias personales.



CAPÍTULO 3: DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 44°.- El Tribunal de Ética y Disciplina, una vez recibida la denuncia, se avocará al conocimiento de la misma, notificará la integración del Tribunal y correrá traslado al acusado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El plazo podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días hábiles a razón de un (1) día por cada 15 Km, si el colegiado no se domicilia en la ciudad, asiento del Tribunal.

Artículo 45°.- El denunciado tendrá derecho a presentar su informe y/o descargo por sí o por medio de apoderado, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dieron origen al proceso. Deberá hacerlo por escrito y contendrá la exposición ordenada de los hechos, las pruebas de que intente valerse y los fundamentos legales. La falta de respuesta no implicará la aceptación de los antecedentes que instaron el proceso.

Artículo 46°.- Contestado el traslado y/o producido el descargo el Tribunal de Ética y Disciplina podrá, dentro del plazo de diez (10) días, convocar al denunciante y al denunciado a una audiencia de conciliación en la que se podrán requerir las explicaciones que se consideren pertinentes. El Tribunal deberá resolver lo siguiente:

- a) La prosecución del sumario.
- b) La desestimación, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente y/o los hechos no correspondieren a su competencia.
- c) El archivo de la causa, por desinterés de las partes, debiendo fundar su decisión.

Artículo 47°.- El Tribunal de Ética y Disciplina, si decidiere la prosecución del sumario, enunciará los cargos y las pruebas que las sustentan y correrá traslado al denunciado por el plazo de cinco (5) días a los fines de que presente su escrito de defensa y ofrezca las pruebas de que intente valerse.

Artículo 48°.- Una vez recibido el escrito de defensa el Tribunal de Ética y Disciplina fijará la fecha de la audiencia de vista de causa y se expedirá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y/o la que considere pertinente como medida para mejor proveer. Se rechazarán aquellas pruebas que resultaren manifiestamente improcedentes, respetando el derecho de defensa. La producción de la prueba se llevará a cabo en un plazo que no exceda los veinte (20) días.

En caso de no existir hechos controvertidos, se declarará la cuestión como meramente interpretativa, pasando la causa a estudio para dictar resolución.

Artículo 49°.- La audiencia de vista de causa será dirigida por el Presidente del Tribunal de Ética y Disciplina. Se citará al denunciante, al denunciado y a los testigos propuestos. Podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia entorpezca el normal desarrollo del acto o su presencia no sea necesaria.



Artículo 50°.- El Tribunal de Ética y Disciplina dará comienzo al acto con la lectura de la denuncia, u oficio de inicio, incorporándose por lectura las pruebas producidas en el sumario, el descargo y las acompañadas, salvo petición en contrario por parte de denunciante o denunciado/a.

- a) Se producirá la prueba que debe producirse en la misma pudiendo interrogar libremente a los testigos, denunciante y denunciado.
- b) Producida toda la prueba se clausurará el periodo probatorio y se correrá vista al denunciante y al imputado para que presenten sus alegatos. Producido los mismos las actuaciones quedan en estado de resolver.
- c) De la audiencia celebrada se levantará un acta, consignando el nombre de los comparecientes y de los testigos. Se dejará constancia de todas las diligencias que se practicaren.

Artículo 51°.- El Tribunal de Ética y Disciplina dictará su resolución debidamente fundamentada, conforme los requisitos establecidos en la Ley N° 6040 de Ejercicio Profesional y del Código de Ética.

La graduación de la sanción queda a prudente criterio del Tribunal en función a la gravedad del hecho cometido, los antecedentes del profesional, la magnitud del perjuicio causado y las consecuencias del mismo.

Se dictará la absolución, si los hechos denunciados no se correspondieren con una falta disciplinaria o no hubieren existido, o no queden debidamente probados, o si resultare manifiesto que el denunciado no pudo participar de los hechos que se le endilgan.

CAPÍTULO 4: DE LOS RECURSOS

Artículo 52°.- El derecho de recurrir y/o impugnar las resoluciones del Tribunal de Ética y Disciplina implica la posibilidad del nuevo examen de la resolución, supeditado a los argumentos del recurso.

Artículo 53°.- Contra la resolución del Tribunal de Ética y Disciplina se podrá interponer Recurso de Reconsideración. Se hará ante la misma autoridad, por escrito y fundadamente dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al de la notificación.

Éste tendrá treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado podrá considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso.

Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado podrá recurrir por vía de apelación, en forma directa y fundamentando el recurso ante el fuero contencioso administrativo del poder judicial.



CAPÍTULO 5: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54°.- Serán aplicables en subsidio de las disposiciones del presente reglamento, las de la Ley Procesal Administrativa N° 1886 y las del Código Procesal Penal siempre que no se opusieren a los principios generales del proceso disciplinario administrativo.

Artículo 55°.- El Código de Ética entrará en vigencia a partir de la aprobación de la Asamblea de matriculados.

Artículo 56°.- Comuníquese al Consejo Directivo.